



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
SOCORRO SANTANDER**

Socorro, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por JUAN CAMILO ALVAREZ LÓPEZ contra JUAN GABRIEL ALVAREZ GARCIA. Radicado: 68755- 3184-002-2014-00063.

Habiendo sido presentado en la oportunidad procesal pertinente, escrito a través del cual la demandante pretende subsanar la demanda referida, corresponde al despacho determinar, si la misma, corrige los yerros señalados mediante providencia proferida el 29 de agosto de 2022 con el fin de proceder a su admisión, o si, por el contrario, se debe descender a su rechazo.

De lo aducido por el demandante en el inciso 2º, numeral 5º del acápite de SITUACIÓN FACTICA, advierte el despacho que las tasas de IPC tenidas en cuenta para efectuar los respectivos incrementos, están erradas, toda vez que, señala para el año 2015 un ajuste del 3,66%, correspondiendo para dicha anualidad del 6,77%. Para el año 2016 señala 6,77%, siendo correcto 5,75%. Respecto del año 2017 indica 5,75%, debiendo aplicar 4,09%. Para el año 2018 dice que es 4,09%, siendo adecuado 3,18%. Para el año 2019 establece el 3,18%, siendo correcto 3,80%. Para el año 2020 toma el valor de 3,80%, correspondiendo 1,61%. Para el año 2021 precisa el 1,61%, correspondiendo 5,62%; infiriéndose así, que las cifras pretendidas, no se ajustan al valor del incremento.

Corolario de lo anterior, la tasación de intereses moratorios correla misma suerte, esto es, al ser computados con base en

*Palacio de Justicia - Piso 1 - Oficina 108 Socorro Santander*

*E-mail: [j02prfsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**SOCORRO SANTANDER**

cantidades erradas no pueden tenerse como tales para efectos de librar el mandamiento de pago correspondiente.

De igual manera, en el numeral 7 ibídem, refiere que el demandado "abonó la suma de \$242.123,98 pesos, para la cuota del mes de enero del año 2019, quedando un saldo pendiente de pago de \$149.314,02. De lo cual se infiere que, la cuota establecida según sus operaciones aritméticas obedece al valor de \$391.438. No obstante, el despacho al realizar la verificación de acuerdo a la cuota pactada en el año 2014 (\$300.000) y al IPC (3,80%) pudo determinar que la cuota para el año 2019 correspondería a la suma de \$377.618,06413207, cantidades que difieren además con la aducida en el numeral 1.2. del párrafo de pretensiones.

En cuanto a los abonos, se torna imperioso resaltar que, los mismos se deben imputar conforme a lo señalado en el canon 1653 del C.C.

Posteriormente, en el numeral 11 del mismo ítem, anota que, "el sr. ÁLVAREZ GARCÍA asumió la obligación de suministrar a su hijo JUAN CAMILO ÁLVAREZ LÓPEZ dos (2) mudas de ropa en el año, una el día del cumpleaños, es decir el diez (10) de septiembre y la otra en diciembre, las mismas por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MTC/E (\$200.000), incrementadas anualmente por el IPC, sin embargo, desde el año 2014 que fue celebrado el acuerdo judicial de conciliación hasta la fecha de la presentación de esta demanda (...), lo cual no guarda consonancia con lo expresado en el título base de ejecución, esto es, acta de conciliación



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
SOCORRO SANTANDER**

celebrada el 13 de agosto de 2014, que reza "(...) Además aportará dos mudas de ropa en el cumpleaños y diciembre de cada año por valor de doscientos mil pesos cada muda de ropa, educación, uniformes de colegio y salud; para la compra de lo anterior llevará al menor Juan Camilo, el valor de las mudas de ropa se incrementaran anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor."

Por las anteriores razones, ha de rechazarse la demanda conforme a lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C.G. del P.

Contra la presente decisión procede recurso de apelación al tenor de lo establecido en el artículo 321 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLLY FABIANA GÁMEZ BONILLA**  
**Juez**